

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

875209

**“El reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio,
asentados extemporáneamente y su concepción registral
jurídica”.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

Dolores Patricia Rodríguez Navarrete

Director y Revisor de Tesis :
Lic. Pedro Olea Bretón

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

11. Veracruz, Ver.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
Antecedentes historicos.....	5
Derecho Romano.....	7
Derecho Canónico.....	9
Legislación Española.....	12
Derecho Europeo.....	16
México.....	17
CAPITULO II	
Persona e Igualdad en el Derecho Mexicano.....	22
Breve semblanza de la Persona.....	22
La etapa Clásica del Derecho Romano.....	25
Los atributos de la Persona.....	26
Concepto de Persona desde el punto de vista filosófico.....	30
Igualdad.....	37
CAPITULO III	
La filiación y sus pruebas.....	48
Las pruebas de la filiación.....	56
Matrimonio.....	56
Concubinato.....	58
CAPITULO IV	
Reconocimiento y consecuencias sociales, psicológicas y jurídicas del mismo.....	62
Aspecto social y psicológico del reconocimiento.....	78
Aspecto jurídico del reconocimiento.....	80
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFIA.....	86

INTRODUCCION

El tema que desarrollaremos en el presente estudio es el que se refiere al reconocimiento de los hijos, concebidos fuera de matrimonio asentados no dentro del termino de ciento ochenta dias que la ley Civil determina.

La citada figura fue elegida debido a que consideramos que es injusto que los infantes nacidos fuera del matrimonio y que por irresponsabilidad o ignorancia de los padres, no fueron registrados dentro del plazo anteriormente citado, no tengan la oportunidad a que sean reconocidos en el acta de nacimiento emitida a posteriori y en consecuencia pierdan todos los derechos que como hijos les corresponden.

A los descendientes procreados nacidos fuera de matrimonio, pero presentados ante el Oficial del Registro Civil, dentro de los ciento ochenta dias posteriores a su nacimiento, la ley les otorga el derecho a que sus progenitores les hereden, les den sus apellidos y les proporcionen alimentos, es decir, comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y todos los gastos necesarios para su educación primaria, asi como aquellos que necesiten para obtener algún oficio, arte o

profesion honesta adecuado a su sexo y circunstancias personales.

Pero, para desgracia de los descendientes que no fueron asentados dentro del aludido termino, el acta de nacimiento no tiene más valor que hacer constar el estado político de la persona, es decir, sólo determinará que nació un ser, que es mexicano; pero no le reconoce su estado familiar, o sea, no lo reconoce como hijo de aquellos que los presentan, y por ende, no llevará los apellidos que les corresponden, no podrá heredar, así como tampoco podrá exigir que se le proporcionen los alimentos. En estos casos, la ley exige que los progenitores, en acta aparte, hagan el Reconocimiento de los hijos lo cual generalmente no se lleva a cabo y si nuestra legislación en general contempla que todos somos iguales y que cualquier ser humano es persona y por lo tanto centro de imputación de derechos y deberes, al hacer una diferencia entre los hijos nacidos fuera de matrimonio asentados dentro del término fijado y los infantes procreados fuera de matrimonio y registrados no dentro fuera de dicho término, se está contradiciendo ya que les está negando la oportunidad de que sean reconocidos dentro de la misma acta de nacimiento y en consecuencia los encasilla en un status inferior.

Para el desarrollo de este estudio, se presentaron varios obstáculos, entre los cuales el más importante que tuvimos que sortear, fué el relativo al que la mayoría de los autores civiles sólo hablan del reconocimiento de manera muy

escueta y general, sin llegar realmente al fondo de esta figura y menos aun encontramos que se analice el problema de reconocimiento de hijos asentados fuera de término, lo que tantas dificultades acarrea.

Ahora bien, el análisis de esta problemática se encamina de la siguiente forma:

En el capítulo primero se habla de los antecedentes generales e históricos y del concepto de hijo, precisando su clasificación.

Es materia del título segundo, los vestigios del término persona, los atributos de la personalidad y asimismo incluimos un panorama genérico sobre el vocablo igualdad, al igual que como la forma en que ésta es contemplada en nuestro sistema jurídico.

En el enunciado tercero de este estudio, analizamos la filiación, su división y los medios legales para comprobar la misma.

El capítulo cuarto contiene, en esencia, la figura del reconocimiento de hijos desde todos sus puntos de vista, y la problemática en que incurre el no hacerlo en el plazo que determina la ley.

Finalmente en el apartado quinto, insertamos las conclusiones a que llegamos durante el desarrollo de este trabajo y en la última de ellas proponemos la solución para que se reforme el precepto jurídico, según nuestro criterio, erróneo, para solucionar el conflicto vigente sobre el aludido reconocimiento de hijos fuera del plazo.

Esperando lograr con este ensayo que los derechos de los hijos fuera de matrimonio presentados al Registro Civil fuera del termino citado con anterioridad, se equiparen a los de los descendientes habidos en matrimonio y bajo las mismas circunstancias, sometemos a la consideración del H. Jurado, nuestras ideas, apelando a su benevolencia y comprension sobre las deficiencias que pudieran encontrarse.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

El nacimiento inicia de manera plena la personalidad y origina las relaciones de parentesco, con la obligación de dar alimentos a cargo de los progenitores y asimismo es la base para originar la patria potestad.

La obligación de dar alimentos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, consiste en proporcionar comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. También consiste, respecto de los menores, en proporcionarles los gastos necesarios para la educación primaria y para darles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

A la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo se le llama filiación. La filiación comprende un conjunto de derechos y obligaciones que constituyen un estado jurídico, o sea, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho

jurídico de la procreación entre el padre, la madre y el hijo. Hay dos tipos de filiación: la legítima y la natural. La primera es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y la segunda, es la que corresponde al hijo que fué concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

En este caso para que la filiación se pruebe debe existir acta de nacimiento del hijo y el reconocimiento del mismo por los padres.

Sin el reconocimiento del descendiente por los padres, o sólo por uno de ellos, no se establece la relación de parentesco que conlleva la obligación de dar alimentos, o en su caso sólo existirá respecto de aquél que lo admitió específicamente.

Asimismo, esta división existente en esta época podemos también encontrarla tanto en las diferentes etapas de la historia, como en las diversas culturas actuales.

Remontémonos un poco a los antecedentes generales del vocablo HIJO. Desde el punto de vista etimológico, la palabra "Hijo proviene del latín filius, que gradualmente fué cambiando desde el vocablo fillo, fiio, fiijo, hasta que llegó a pronunciarse hijo. Otros gramáticos afirman que la palabra filius, proviene de la también latina filium, que significa hilo, ya sea porque el hijo deriva del padre o por el hecho de que la naturaleza reproduce a veces en los hijos algunas de las características de los padres"(1).

(1).-"Diccionario Enciclopédico Guillet"; Tomo IV; Pag 554

De acuerdo a la Real Academia Española, el significado del vocablo Hijo es: "Persona o animal respecto de su padre o de su madre. En sentido figurado nos referimos a: Cualquier persona, respecto del reino o provincia o pueblo de que es natural. Persona que ha tomado el hábito religioso, con relación al patriarca fundador de su orden y a la casa donde lo tomó. Cualquier obra o producción del ingenio. Nombre que se le suele dar al yerno y a la nuera respecto de los suegros. Expresión de cariño entre las personas que se quieren bien. Lo que procede o sale de otra cosa por procreación: como los retoños o renuevos que echa el árbol, la cana del trigo, etc. Substancia ósea esponjosa y blanca que forma lo interior del asta de los animales. Descendientes."(2)

Hemos escrito sobre la definición de Hijo en sentido literal y en sentido figurado, pero tomaremos en cuenta solamente la primera.

DERECHO ROMANO.-

Ahora hablaremos de los antecedentes generales del hijo en el Derecho Romano. "Lo podemos definir como aquél que no podía ser titular de derechos propios, por no ser considerado como una persona verdadera dentro de la familia"(3). Durante el siglo II s.de J.C., el nombre que se le daba al hijo, era el de *filiusfamilias*. Aunque antes del Imperio Romano, el *paterfamilias* era el dueño de todo, con (2).-"Diccionario de la Real Academia Española"; Pags. 708 y 709.
(3).-Floris Margadant S. Guillermo; "Derecho Romano"; Pág. 200.

poder sobre todo, inclusive con el derecho de matar al hijo si encontrábase una causa justificada, la situación se fue suavizando poco a poco, y así durante la época de Augusto se le concede tener derecho sobre un peculio castrense y bajo Constantino tiene el privilegio también sobre un peculio quasi-castrense. Asimismo, bajo Constantino, se le concede la propiedad de los bienes adquiridos por la sucesión de la madre, los abuelos, o cualquier otro pariente. A esto se le denomina bona adventicia.

Los hijos en el Derecho Romano se dividían en: naturales liberi, spurii, e hijos legítimos del marido de la madre. Los primeros eran los hijos nacidos de un concubinato duradero exentos de la patria potestad. Los segundos eran los hijos nacidos de relación transitoria, y los terceros, los del marido de la madre, nacidos después de ciento ochenta y dos días contando desde el comienzo de la iusta nuptiae, o dentro de los trescientos días contando desde la terminación de esta, - salvo la prueba,- a cargo del marido de la madre, de que no haya podido tener contacto carnal con ella, sea a causa de un viaje, sea por enfermedad, impotencia, etc.

Los hijos nacidos de iusta nuptiae, respecto de los cuales, el padre no haya intentado, o no haya logrado comprobar la imposibilidad precipitada, caían bajo la patria potestad. Esto significaba que podían reclamar alimentos del padre y, a su vez, tenían el deber de proporcionárselos. Si se trataba de hijas, tenían además el derecho de que el padre les proporcionara una dote adecuada a su clase social.

DERECHO CANONICO.-

En esta legislación, el significado del vocablo Hijo, varia tan solo un poco. Desde su punto de vista, "Hijo es el nombre que se da a Jesús en los Evangelios para destacar su naturaleza Divina. Es también el Justo, el que esta en gracia"(4).

Para que un hijo sea legitimo, no es necesario que haya nacido durante el matrimonio válido o putativo de sus padres; basta, o que haya nacido durante el matrimonio o que lo hayan engendrado durante él, aunque haya nacido después de la disolución del vínculo o después de haber perdido el matrimonio su carácter putativo. Los que no reúnan alguna de estas condiciones son todos ilegítimos, y a ellos se equiparan los engendrados por los que han hecho profesión religiosa solemne o han recibido órdenes sagradas, aunque estén válidamente casados. La legitimidad de los hijos es un efecto inseparable del matrimonio.

"El matrimonio muestra quién es el padre, a no ser que se pruebe lo contrario con razones evidentes."(5)

Esto crea una presunción de derecho, y tan fuerte que solamente puede prevalecer contra ella argumentos evidentes. El marido de la mujer se presume siempre es el padre de los hijos que ésta dá a luz, a no ser que conste con toda certeza que no tuvo comercio carnal con ella durante el tiempo útil para concepción, o sea, en el tiempo que media entre los

(4).-Migueléz Dominguez Lorenzo; "Código de Derecho Canónico"; Pag. 187.

(5).-Migueléz Dominguez Lorenzo; "Código de Derecho Canónico"; Pag. 283.

trescientos y, los ciento ochenta días anteriores al alumbramiento. Se presume que son legítimos los hijos nacidos seis meses por lo menos después del día de la celebración del matrimonio, o dentro de los diez días después de la disolución de la vida conyugal. Esto establece asimismo, una presunción de legitimidad a favor de los hijos que nacieron dentro de los plazos que allí se señalan; pero contra esa presunción nos parece que puede admitirse prueba que no deje lugar a duda de la legitimidad, ejemplo:

a) si a los seis meses del casamiento nace un hijo, que según dictamen pericial tiene ciertamente nueve meses de gestación y el marido de la madre no lo reconoce por hijo suyo, y

b) si poco antes de cumplirse los diez meses de la separación absoluta de los cónyuges nace uno que, según dictamen de peritos tiene solamente seis meses de gestación, y el presunto padre impugna su legitimidad.

Contra la presunción que establece lo antes mencionado, nada valdría la afirmación bajo juramento hecha por la misma madre moribunda, de que su hijo no es adulterino.

Finalmente se discute si los expósitos y los hijos de padres desconocidos han de considerarse como legítimos, lo mejor sería obtener la legitimación condicionada.

Los hijos nacidos durante el matrimonio son legítimos, según establece el canon 1114 del código de derecho canónico: "Son legítimos los hijos nacidos o concebidos de matrimonio válido o putativo, siempre que a los padres en el momento que

fue concebido el hijo, no les estuviera prohibido el uso del matrimonio celebrado antes, por haber hecho profesion religiosa solemne o por haber recibido ordenes sagradas."(6)

El canon 1116 se refiere a los nacidos antes de la celebracion del matrimonio de sus padres, los cuales son ilegítimos. Este canon a la letra dice: "Por el subsiguiente matrimonio de los padres, sea verdadero o putativo, tanto si se contrae entonces, como si se convalida, aunque no llegue a consumarse, se legitima la prole, con tal que los padres hayan sido hábiles para contraer matrimonio entre si en el tiempo en que aquella fué concebida, o durante su gestación, o cuando nació."(7). Este tipo de hijos pueden ser naturales o espureos, según que sus padres hayan sido o no hábiles para contraer matrimonio de acuerdo a como lo indica el canon 1116 antes mencionado.

De acuerdo a esto la legitimación se hace de las siguientes maneras:

- a) Si, se trata de hijos meramente naturales, se produce automáticamente la legitimación al casarse sus padres.
 - b) Si se trata de espureos, hay que distinguir dos casos: o se concedió dispensa del impedimento conque se hallaban ligados sus padres, o cesó por si solo el impedimento. Si lo primero, la legitimación se realiza de la siguiente forma: por el mismo hecho de concederse la dispensa de impedimnto dirimente, en virtud de potestad ordinaria o en virtud de
- (6).-Migueléz Domínguez Lorenzo; "Código de Derecho Canónico"; Pag. 283
- (7).-Migueléz Domínguez Lorenzo; "Código de Derecho Canónico"; Pags. 283 y 284

potestad delegada por indulto general, y no por rescripto para casos particulares, queda tambien por el mismo hecho concedida la legitimación de la prole, que no sea adulterina o sacrilega, si es que aquellos a quienes se concede la dispensa tienen hijos ya nacidos o en estado de gestación. Si lo segundo, no se produce la legitimación por el matrimonio, sino que hay que recurrir a la Santa Sede, la cual puede conceder dicha legitimación por rescripto Pontificio. En conformidad con este criterio, declaró la Comisión Pontificia de Intérpretes del Código, que no se legitima por el matrimonio de los padres la prole tenida por ellos, mientras estaban ligados por impedimento, que luego cesó de edad o de disparidad de cultos.

Por último diremos que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio se equiparan en todo a los legítimos para los efectos canónicos, si no se halla expresamente determinada otra cosa. Esto queda perfectamente especificado en el canon 1117.

LEGISLACION ESPAÑOLA.-

Desde el punto de vista del Fuero Juzgo o Derecho Español, el hijo es el engendrado de macho y hembra con respecto a sus padres; pero ahora nos contraemos al engendrado por hombre y mujer. Decimos engendrado y no nacido, porque desde que el hombre se halla en el seno materno, existe ya de algun modo; la ley, por lo tanto, fija en él sus ojos protectores, vela en su conservación y desarrollo y le asegura sus intereses civiles, teniéndole por

nacido para todo lo que le fuere útil; y cuando llega efectivamente a nacer, se cuenta en el número de los hombres y goza de los derechos asegurados por la ley, con tal que su nacimiento sea natural y no abortivo.

Bajo la denominación de hijos, se comprende la denominación de hijas, así como bajo la palabra hombre se contiene la de mujer. Así que, nunca deben excluirse las hijas de las disposiciones de la ley o del hombre, sino cuando claramente aparezca que la voluntad del hombre o de la ley, fué el excluirlas. Más por el contrario, bajo la denominación de hijas, no se comprenden los hijos.

Con todo rigor y propiedad, los hijos son los descendientes de alguno que se hallan en primer grado con él, pero en sentido extenso y general o por interpretación, se comprenden a veces bajo el nombre de hijos todos los descendientes de alguno sin limitación de grados, esto no sucede cuando se tratan de cosas que pueden perjudicarles, sino sólo cuando se trata de su bien.

Los hijos, en este derecho, se clasifican en legítimos e ilegítimos. Los primeros, son los que nacen de matrimonio legítimo o al menos putativo a debido tiempo; todos los demás se llaman ilegítimos. Estos se dividen a su vez en: naturales y espurios, y los últimos en: incestuosos, adulterinos, sacrilegos y manceres.

En el orden de la naturaleza es una misma condición la de los hijos bastardos y la de los hijos legítimos, porque todos proceden de la misma sangre; pero es desigual en el

derecho civil, que niega a aquellos muchas de las ventajas que concede a estos, no precisamente por castigar en ellos las faltas de sus padres, sino por honor al matrimonio y respeto a las costumbres. En la revolución francesa se concedieron a algunas de las especies de bastardos los mismos derechos que a los legítimos; más bien, pronto debieron nulificarse por las disposiciones del código civil.

Los hijos ilegítimos, por lo menos los de ciertas clases, pueden legitimarse por subsiguiente matrimonio o por rescripto o privilegio del rey.

Cuando se habla de hijos en general, no se entiende ordinariamente sino de los hijos legítimos de ambos sexos, porque lo que caracteriza la calidad de hijo es el haber nacido de padres unidos por matrimonio legítimo; y así es que si se quiere comprender o mencionar a los hijos ilegítimos se les suele dar una calificación que los designe, principalmente cuando se trata de unos derechos y sucesiones de familia. Los derechos y deberes que las leyes naturales y positivas han establecido entre los hijos y las personas a quienes éstos deben su existencia no son unos mismos con respecto a todos los hijos, sino que varían y son más o menos extensos, según la respectiva clase en que los hijos se hallaron de legítimos, legitimados, naturales o espúreos, como se verá después. Más todos los hijos de cualquier clase que sean, tienen derecho a que las personas que los han puesto en el mundo, les den la crianza o subsistencia que les fuere indispensable; y, ellos por su parte están obligados a

amar y respetar a sus padres y a sus madres, y hacerles honor, servicio y favor por cuantos medios pudieren, y, aún de proveerles alimentos, en caso necesario.

Ahora veamos en forma más detenida la clasificación que tenemos sobre hijos: Hijo legítimo, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido. Hijo natural, es el hijo nacido fuera de matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción o del nacimiento.

Según el Derecho de las Partidas, o sea, en el siglo XIII d. de J.C., que en este tema sigue la disposición del romano, se entiende igualmente por hijo natural, el procreado en barragana o concubina libre o soltera; que sea una sola y no virgen ni viuda honesta, por hombre también soltero que al tiempo de la concepción pueda también casarse con ella. Sólo hay una diferencia entre el derecho Romano y el de las Partidas, la cual consiste en que la circunstancia que el primero exige de que la concubina haya de habitar en la casa del que la tiene, no se encuentra expresamente señalada en el segundo.

Más la Ley II del Toro, la cual se publicó en el año de 1505, o sea, a principios del siglo XVI d. de J.C., dispone que el hijo se diga natural cuando al tiempo que naciere o fuera concebido podía casarse su padre con su

madre, justamente sin dispensa, con tal que el padre lo reconozca como su hijo, aunque no haya tenido la mujer de quien lo engendr6 en su casa ni sea una sola. No es ya, pues, necesario para que el hijo se diga natural, que nazca de concubina, ni que esta viva en la misma casa con el padre, ni que sea una sola, ni que pertenezca a la clase de las que pueden ser concubinas, ni que precisamente al tiempo de la concepci6n, haya de haber en los padres aptitud para casarse, con tal que si no la hay entonces, la haya despu6s al tiempo del nacimiento; de manera que en el dfa es y se llama hijo natural el habido de padre y madre que al tiempo de la concepci6n o del parto podian contraer entre si sin dispensa, legitimo matrimonio, con tal que el padre le reconozca por suyo, o haya tenido en su casa a la madre.

DERECHO EUROPEO.-

En esta codificaci6n, no se le permite al hijo ilegítimo la relaci6n jurfdica de hijo dentro de la familia paterna y materna, con su proyecci6n al orden social y por consiguiente, la calidad de hijo no se establece con toda la parentela en la lnea ascendente y descendente, sin limitaci6n de grado y en la lnea colateral. Solo a trav6s del matrimonio se estima, en este derecho, que el hijo mantiene su situaci6n frente a toda la familia paterna y materna y, por ende, tendr6 tambi6n, no solo el nombre y el trato, sino la fama en sociedad. Se comete la injusticia, por un prejuicio fundamentalmente religioso, de negar al hijo a ser miembro de una familia, y su posibilidad de vincularse a

través de la familia paterna o materna, y se reduce la filiación a un vínculo estrecho entre el padre o la madre y el hijo. En el código civil Alemán se llega al extremo de estrechar la filiación natural sólo como un vínculo entre la madre y el hijo; pero no entre el padre y el hijo. El hijo sólo tendrá relaciones jurídicas con su padre o con su madre en el sistema francés o en el italiano. Todos los derechos europeos reconocen que aún cuando sea hijo concebido fuera del matrimonio, la relación con la madre tendrá que mantenerla necesariamente, pero se le niega la posibilidad de tener derechos y obligaciones en materia de alimentos, de herencia y de patria potestad, respecto a los demás ascendientes, así como en cuanto a todos los parientes colaterales. Materialmente al hijo se le extrae de la familia que por consanguinidad le corresponde. Se le aísla de ella, y sólo para efectos muy concretos, en una condición de absoluta inferioridad desde el punto de vista jurídico y social, se le atribuyen derechos frente al padre o a la madre, y siempre que quede probado el hecho de la paternidad, que es muy difícil de justificar o el de la maternidad, que aún cuando es fácil de acreditar por medios directos, puede ocurrir que en ocasiones el hijo se registre como de madre desconocida, y no tenga a través del tiempo manera de investigar su maternidad.

MEXICO.-

Al venir los españoles a México, trajeron consigo todas las ideas expuestas con anterioridad, pero al

sobrevenir la separación de la Iglesia y del Estado, a finales del siglo XIX, específicamente en el año de 1870, cuando se redactó nuestro primer Código Civil quedó instituido que los hijos se clasificarían en hijos legítimos e ilegítimos, categoría esta última en la que estaban incluidos los hijos adulterinos y los incestuosos, distinción que también quedó reglamentada en el Código de 1884, pero la Ley de Relaciones Familiares de 1917 eliminó las categorías de hijos adulterinos e incestuosos, quedando dicha clasificación establecida en los numerales 143 y 186, que a la letra dicen: Artículo 143 "Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, ya de muerte del marido o de divorcio"(8).

Artículo 186: "Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural"(9).

Este criterio es el mismo que ha seguido el Código Civil para el Distrito Federal, modificado a partir del año de 1932. Dicho Código hace la distinción de hijos en sus dispositivos 324 y 383 de la siguiente manera: Artículo 324:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

(8).-"Ley sobre Relaciones Familiares"; Pag. 38

(9).-Obra Citada; Pag. 45

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."(10)

Al quedar especificado en el artículo anterior quienes son los hijos legítimos, de facto se encuentra hecha la división de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, éstos últimos llamados anteriormente naturales.

Artículo 383.-"Se presumen hijos del concubinario y la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."(11)

En la época de la revolución por medio de Venustiano Carranza, se sostuvo por primera vez la idea de igualar al hijo legítimo con el natural, para atribuirle el mismo estado jurídico; para relacionarlo, por consiguiente, con toda su parentela en virtud del vínculo consanguíneo y no a través del matrimonio, y para darle un estado integrado por un

(10).-"Código Civil para el Distrito Federal"; Pag. 105.

(11).-Obra citada; Pag. 115

conjunto de derechos, no sólo el de heredar, sino también el de exigir alimentos, llevar el apellido del padre y de la madre, en suma, para que goce de la protección jurídica que otorga la patria potestad, limitando así sus consecuencias en la misma forma en que se hace respecto de los hijos legítimos. Esto significa que si faltan los padres, la responsabilidad corresponderá a los abuelos, primero paternos y luego maternos, porque se piensa que lo justo es que el hijo o el nieto debe quedar bajo el cuidado de alguien de su familia por la forma en que fué procreado, sino que se está ante el problema humano de que hay un ser, de que debe ser protegido, de que merece toda la tutela del Estado para que no se le desampare en el terrible caso de que muriesen sus padres y viviesen sus abuelos.

Jamás el cristianismo puede tolerar que el hijo engendrado fuera del matrimonio quede desamparado. En el fondo es una idea cristiana, el convertir a los hijos naturales en verdaderos hijos, con todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos legítimos, porque es mucho más valioso el principio cristiano de tratarlos como seres humanos, de no desampararlos social y jurídicamente frente al otro prejuicio de carácter social o religioso de querer, en esa forma indirecta, fomentar las uniones matrimoniales, a costa de los hijos naturales, para repudiarlos siempre, para presentarlos como odiosos, para expulsarlos del seno de la familia, y en su caso para condenarlos socialmente.

Después de haber hecho un breve análisis de las diferentes definiciones y clasificaciones de los hijos en los diversos derechos y épocas hemos de llegar a la clasificación que nos da nuestro código civil vigente para el estado de Veracruz-Llave, el cual los divide en la forma siguiente:

Hijos de matrimonio: Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio; y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte de marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Hijos nacidos fuera de matrimonio: Son los hijos nacidos o concebidos de la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución de derecho civil y social, y los provenientes de un concubinato o amasiato.

CAPITULO 2

PERSONA E IGUALDAD EN EL DERECHO MEXICANO

Desde cualquier punto de vista, todo hijo, ya sea legítimo o natural, es una persona, por lo que no es de extrañar que para el derecho el vocablo PERSONA sea "todo ente susceptible de ser sujeto, activo o pasivo, de un derecho".(12)

En el derecho no es lo mismo persona que hombre. Hombre es todo ser humano considerado, sin respeto alguno a los derechos que la ley le garantiza o le niega. Persona es el hombre considerado según el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes.(13)

BREVE SEMBLANZA HISTORICA DE LA PERSONA:

En el derecho Romano, del cual se deriva la mayor parte de nuestra legislación se consideraba la esclavitud; para los romanos era exacta la distinción, el esclavo, quien carecía de toda especie de derecho, no era realmente persona, sino

(12).-"Diccionario Enciclopédico Quillet"; Tomo VII; Pag. 57.

(13).-Escriche Joaquín; "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia"; Pag. 1408.

exclusivamente era considerado hombre, ser humano, y aún solamente cosa, la cual podía comprarse o venderse como si fuera un objeto mueble.

Actualmente no existe dicha diferencia, pues no hay quien deje de gozar de derecho alguno. Las personas las consideramos como el primer objeto del derecho, debido a que toda ley se ha proclamado debido a ellos, y más aún para garantizar la convivencia en sociedad.

El término persona "viene del Latin, donde entre otras cosas significa máscara"(14). Lo que nos demuestra que, desde su origen el término persona, ha sido una creación de la cultura y no de la naturaleza. Al derecho no le son de ninguna importancia todas las cualidades reales físicas o síquicas de los sujetos del derecho, sino algunas características relevantes para la situación jurídica de él o aquél. Por ejemplo: que sea de determinada nacionalidad, que posea su domicilio en determinado lugar, que sea mayor de edad, etc.; estos datos conjuntamente forman la máscara que determinado actor lleva en el drama del derecho. Lo demás puede interesarle a su médico, a su esposa, pero carece de importancia alguna en la escena jurídica.

Para el jurista, el protagonista del drama jurídico no es el ser humano, sino la persona, independientemente de que todo el derecho existe para el hombre.

Tenemos que el primer concepto en cuestión es más estrecho que este último; en primer término, debido al (14).-Florís Margadant S. Guillermo; "Derecho Romano"; Pag. 115.

mencionado empobrecimiento artificial de la plenitud del ser humano, y en segundo término, por la existencia en derecho romano de seres que no son personas, independientemente de ser seres humanos.

Así tenemos que es más amplio el concepto de persona que el de ser humano; debido a la existencia de personas que no son seres humanos, los cuales son denominados como personas morales, las que debido a no ser objeto de esta investigación, omitiremos.

Actualmente en el derecho moderno, el concepto de persona física coincide con el de ser humano. El derecho mexicano no reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica. Nuestra Carta Magna en su artículo segundo prohíbe la esclavitud, y la condena a muerte civil, no existe, es decir, todo ser humano tiene capacidad de goce o sea, puede ser centro de imputación de derechos. El hecho de que alguien carezca de capacidad de ejercicio como menores, idiotas, dementes, etc.; no afecta su personalidad jurídica, ya que ésta se caracteriza por la capacidad de goce y no por la ejercicio.

De otra manera, en el derecho Romano sólo se reconocía plena capacidad de goce, a una minoría de seres humanos. De acuerdo con Gayo en la jurisprudencia clásica observamos que los seres humanos para ser personas debían reunir los siguientes requisitos: tener un status libertatis, tener el status civitatis y tener el status familiae. La personalidad, resultado de la reunión de estos requisitos, podría entonces

incluso comenzar antes de la existencia física independiente; y terminar después de la muerte.

LA ETAPA CLASICA DEL DERECHO ROMANO:

En esta época se nos presenta una ficción, la cual se refiere por ejemplo; si declaro heredero mio al hijo de determinada mujer y en el momento de mi muerte, esa mujer no tiene hijo pero está embarazada, se debería concluir con que al no existir heredero alguno, mis bienes se destinarán a mi heredero o herederos legítimos, pero con base a la ficción establecida por Gayo en el Derecho Clasico, "el niño no nacido, pero ya concebido, llega a ser heredero siempre y cuando nazca vivo y viable"(15). Esta situación es la que actualmente sigue vigente.

Debemos notar que no se trata de una personalidad otorgada con la condición resolutoria, ya sea nazca muerto o no viable, sino al contrario, de una personalidad dependiente de una condición suspensiva de que el producto nazca vivo y viable. Cumplida esta condición se considera al niño como persona; con efecto retroactivo desde su concepción, pero en caso de fallar la condición, dicha personalidad nunca ha existido.

Ahora bien, se debe aclarar la frase de que el niño debe nacer vivo, pero además viable: El partur non vivus, non vitalis, se equipara al nacimiento de un niño muerto; asimismo cabe observar que el nacimiento de un monstrum,

(15).- "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz"; Pag. 213.

aunque vivo y viable, no tiene efectos jurídicos de un nacimiento humano.

La personalidad física puede durar también más allá de la muerte biológica. Esta es una de las ficciones mediante las cuales el derecho Romano trataba de dar un titular a la herencia yacente.

LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA:

Todos los seres humanos son personas físicas, por lo tanto deben tener atributos. Estos deben ser constantes y necesarios en toda persona física, y son los siguientes:

a) Estado Civil: Es la situación jurídica completa que guarda una persona en relación con la familia, el Estado, o la Nación. Se descompone en las diferentes calidades de hijo, padre, esposo, pariente por consanguinidad, por afinidad, o por adopción; asimismo determina las calidades de nacional o extranjero.

No puede el estado civil o político, al ser una cualidad de relación de las personas, separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación.

Las fuentes del estado civil son: El parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.

Este estado civil crea determinados derechos subjetivos patrimoniales y otros no patrimoniales. Estos últimos son: el derecho de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores.

La única forma para poder comprobar el estado civil de las personas es mediante las constancias del Registro Civil.

b) Patrimonio: Este puede definirse como un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, el cual está destinado a asegurar la prosperidad económica del ser. Estos bienes son inalienables e inembargables, salvo en los casos en que la ley lo señale.

c) Nombre: Es el dato de identidad de la persona que se constituye por el apellido o nombre patronímico acompañado del nombre de pila; es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe y se individualiza a la persona.

Por medio de él tenemos la facultad de impedir que otro se atribuya la pertenencia a una familia, que interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica.

El nombre se transmite a los descendientes de pleno derecho cuando son legítimos, en el momento que nacen, o posteriormente cuando se les reconoce o se les legitima.

d) Domicilio: Se define como el lugar donde una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él. El concepto de domicilio contiene dos elementos: La residencia habitual o dato objetivo susceptible de prueba directa, y el propósito de establecerse en determinado lugar que es el dato subjetivo no apreciable siempre por pruebas directas.

Nuestro derecho considera que además del dato objetivo, debe existir el subjetivo, o sea, el propósito de radicarse en determinado lugar para que éste se considere como la residencia habitual y por lo tanto puede servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se

derivan del domicilio. El precepto 37 del Código Civil para el Estado de Veracruz dice: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."(16)

Del numeral anterior se desprende entonces que las características generales del domicilio son: toda persona debe tener un domicilio; las personas solo pueden tener un domicilio; sólo las personas pueden tener domicilio y el domicilio es transferible por herencia.

Las consecuencias del mismo son: determinar el lugar para recibir comunicaciones, interpelaciones y notificaciones en general; señalar el lugar del cumplimiento de las obligaciones; precisar la competencia de los jueces en la mayoría de los casos, indicar el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos del estado civil y designar el lugar de centralización de todos los intereses de una persona en caso de quiebra, concurso, o herencia.

e) Nacionalidad: Esta se encuentra regulada por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual nos dice que todos aquellos que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; que todos los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y todos los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves (16).-"Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz"; Pág. 22.

mexicanas, sean de guerra o mercantes, se les considerará como mexicanos por nacimiento. Y serán mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización; la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, conserva la nacionalidad mexicana aun despues de haberse disuelto el vinculo matrimonial. La secretaria antes mencionada hará, en este caso, la declaratoria pertinente, y por último, todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos por dicha ley, se puede naturalizar mexicano.

f) Capacidad: Este es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por el sólo hecho de serlo, debe tener capacidad jurídica ya sea en forma total o parcial. La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es un requisito indispensable para ser persona. Mismo que consiste en el goce y disfrute de nuestros derechos, capacidad que posee todo ser humano, independientemente de su edad, estado civil, religión, raza, etc.

Observamos que esta capacidad corresponde a todo ser humano de hace poco tiempo a la fecha, ya que los esclavos no podian disfrutar de sus derechos en muchos casos.

La capacidad de ejercicio no es esencial para una persona, ya que los infantes, dementes o idiotas, son personas sin ser capaces del ejercicio de sus derechos, sin

embargo, mujeres, impuberes, furiosos y prodigios, poseen una limitada capacidad de ejercicio, circunstancia que no afecta su calidad de persona, siempre y cuando reúna los tres status necesarios para poseer su personalidad física.

Así pues, por persona jurídica debemos entender que es el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado para el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.

La capacidad, genéricamente hablando, para el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer.(17)

Encontramos que para el jurista antes mencionado, existen dos tipos de capacidad ya establecidos: la de goce, que es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes. La ley da esta aptitud a seres que inclusive aún no nacen, sino que sólo están concebidos, ficción similar a la establecida en el derecho romano. Y la de ejercicio, que es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer, por sí mismo, los derechos que se tengan y para asumir deberes jurídicos.

CONCEPTO DE PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSOFICO:

El término persona, como ya se estableció, significa máscara, y precisamente en este sentido, fué introducido en

(17).-Gutiérrez y González Ernesto: "Derecho de las obligaciones"; Pag. 327.

el lenguaje filosófico por el estoicismo popular para indicar los papeles representados en la vida del hombre.

En la doctrina, Epicteto nos dice: "Recuerda que tu no eres otra cosa que un actor en un drama, el cual será breve o largo, según la voluntad del poeta. Y si a este le place que representes la persona de un mendigo, trata de representarla en forma adecuada. De igual modo si es asignada la persona de un cojo, de un magistrado, de un hombre común, puesto que a ti solo te corresponde el representar bien a la persona que se te destina, cualquiera que sea: corresponde a otro elegirla." (18)

El concepto de tarea en este sentido, se puede reducir al de relación: una tarea no es otra cosa que un conjunto de relaciones que atan al hombre de una determinada situación y lo definen a su respecto.

La noción de persona, por lo tanto, resultó útil cuando se trató de expresar las relaciones entre Dios y Cristo, y entre ellos y el Espíritu, pero al mismo tiempo resultó fuente de malos entendidos. Por un lado, la relación parecía algo agregado a la sustancia de la cosa y por otro, parecía implicar el carácter o no sustancial de la persona. Por último, muchos Padres de la Iglesia decidieron insistir en la sustancialidad de la persona.

Para San Agustín, persona significa "sustancia y, por lo tanto, el padre es persona con respecto al hijo". (19)

(18). -Abbagnano Nicola; "Diccionario de Filosofía"; Pag. 909.
 (19). -Ibide...

Boecio dió, en torno a este argumento, la definición de persona, que fue la clásica durante toda la edad media: "Persona es la sustancia individual, de naturaleza racional". (20) Pero como anotara Santo Tomás, el mismo Boecio admitió que todo perteneciente a las personas significa relación y por lo demás no había otro modo de aclarar las relaciones entre ellas, como también sus relaciones con el mundo y con los hombres. Por lo tanto Santo Tomás, en uno de sus textos más notables por su calidad y su fuerza filosófica, en su Dilucidación del Dogma Trinitario, reestablece el significado del concepto de persona como relación, afirmando al mismo tiempo, la sustancialidad de la relación In Divinis.

A partir de Descartes, mientras se debilita o viene a menos el reconocimiento del carácter sustancial de la persona, se acentúa su naturaleza de relación y especialmente de autorelación del hombre consigo mismo. El concepto de persona en este sentido, se identifica con el de "Yo", como conciencia, y se analiza de preferencia a propósito de lo que se llama la identidad personal, o sea, la unidad y la continuidad de la vida consciente del Yo.

Locke establece que la persona, "es un ser pensante, inteligente, dotado de razón y de reflexión, y que puede considerarse a sí mismo con él mismo, como una misma cosa pensante en diferentes tiempos y lugares, lo que tan sólo hace en su virtud de tener conciencia; que es algo (20).-Abbagnano Nicola; "Diccionario de Filosofía"; Pag. 910.

inseparable del pensamiento y que me parece le es esencial, ya que es imposible que alguien perciba, sin percibir que percibe"(21).

La persona se identifica aquí con la identidad personal, o sea, con la relación que el hombre tiene consigo mismo y esta con la conciencia.

Leibniz está de acuerdo con Locke acerca de este punto, pero insiste también en la identidad física o real, como otro componente de la persona aparte de la identidad moral o de conciencia.

Savigny, expuso en su Sistema de Derecho Privado, las bases de su doctrina, considerando que solo los seres humanos pueden ser sujetos de voluntad y de libertad, requisitos ambos indispensables para que existan los derechos subjetivos y los deberes jurídicos. En esta tesis se afirma, que " la personalidad jurídica se constituye a través del conjunto de derechos subjetivos y deberes jurídicos, los cuales desde el punto de vista real, solo pueden y deben referirse a los hombres individualmente considerados."(22)

Independientemente de las críticas que se han formulado en el sentido de que no es la voluntad la que otorga la personalidad jurídica, ya que existen seres humanos sin facultades volitivas (recién nacidos, imbeciles o enajenados, seres privados completamente de voluntad e inteligencia), conviene establecer que las mal llamadas personas físicas,

(21).-Abbagnano Nicola; "Diccionario de Filosofía"; Pag. 910.

(22).-Rojina Villegas Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; Tomo I; Pag. 77.

son personas, no por lo que tienen de físico o visible sino por lo que tienen de capacidad, como atributo exclusivamente creado por el derecho.

Para Kelsen, "la persona jurídica no constituye una entidad aparte e independiente del derecho objetivo, sino que es el mismo sistema personificado, de tal manera, que la persona jurídica individual es la personificación del conjunto de normas relacionadas con los derechos y obligaciones y actos del ser humano"(23)

El hombre, como persona jurídica, es algo totalmente distinto del hombre como organismo. Del ser humano solo nos interesa cierta parte de su conducta. El derecho únicamente se ocupa de ciertos actos del mismo; desde luego no se ocupa de sus funciones biológicas, físicas o síquicas, pero hay un conjunto de actos del hombre que si interesan al derecho; estos son los actos de su conducta y en el sector de la misma es necesario seleccionar cuales son los actos que le interesan a la moral, a la religión, a las reglas sociales y a las normas jurídicas.

Las personas se conciben como un centro común de imputación de actos jurídicos; este centro al cual nos referimos se imputan dichos actos, constituyen la entidad del derecho.

Hemos elaborado el concepto de sujeto de derecho, porque el sujeto no es otra cosa que el soporte de la persona jurídica individual como de la colectiva. Al derecho solo le (23).-Rojina Villegas Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; Tomo I; Pág 78

interesa los actos jurídicos, es decir, aquellas actividades que pueden caer bajo el dominio de la norma y que se manifiestan como derechos y deberes.

Ferrara, en su obra Teoría de la Personas Jurídicas, sostiene que en sentido jurídico "la persona significa ser sujeto de obligaciones y derechos, y que como tal, este concepto es una creación del orden jurídico que tiene su causa y fundamento en el derecho objetivo."(24)

La persona física resulta ser una creación de derecho, no es realidad sino categoría jurídica que el sistema normativo puede referir a un determinado sustrato que es independiente de la corporalidad o realidad material del ente o sujeto que se trate de personificar.

La persona física asimismo puede perder su categoría jurídica de tal, en los casos en que un determinado derecho positivo admita la esclavitud o la muerte civil, como consecuencia de una condena o de un derecho religioso. Los sujetos de derecho o personas físicas, son los entes que sirven de imputación de derechos subjetivos, deberes jurídicos, sanciones, actos y normas de derecho.

Kant establece que "los seres racionales se llaman personas en tanto que constituyen un fin en si mismo, es decir, algo que no debe ser empleado como mero medio, algo que, por consiguiente encierra albedrío. La persona es un ser

(24).-Rojina Villegas Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; Tomo I; Pag. 82.

enteramente diverso de las cosas, diverso por su rango y dignidad."(25)

Desde el punto de vista de nuestra legislación, para los efectos de la ley civil, el artículo 24 del Código Civil para Veracruz dispone que, es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones.

Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y lo pierden con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Por lo ya expuesto en este capítulo, se llega a la conclusión de que persona es todo ente capaz de tener derechos y deberes, independientemente de su edad, sexo, nacionalidad, religión y otras características que al derecho no le importan, ya que todo individuo dentro de nuestra legislación es considerado como persona, existiendo casos en que como ya mencionamos se obtengan derechos cuando un ser todavía no ha nacido. asimismo se considera persona a los incapaces de cumplir con las obligaciones que le impongan debido a ser menores, idiotas, dementes, etc.

Por lo tanto se infiere que los hijos, ya sea legítimos o nacidos fuera de matrimonio son considerados también centro de imputación de derechos.

(25).-Del Vecchio y Recasens Siches; "Filosofía del Derecho";
Pag. 249

IGUALDAD:

También debemos decir que todos los seres humanos son a la vez iguales y desiguales entre si. Son iguales desde ciertos puntos de vista, pero son diferentes desde otros.

Los seres humanos, por lo que toca a los hechos de experiencia, son parecidos -en lo esencial, iguales-: Desde el punto de vista anatómico y fisiológico, los cuerpos de todos los seres humanos son parecidos, tienen igual estructura, constan de las mismas partes y tejidos, poseen los mismos órganos y realizan idénticas funciones. Todos los hombres están sometidos a las mismas leyes naturales, no solo en cuanto a su propio cuerpo, sino también respecto de la naturaleza circundante. Todos los seres humanos experimentan las mismas necesidades biológicas. Desde el punto de vista psicológico, todos los seres son similares, por que poseen en la misma medida análogos mecanismos, tales como los de la sensación, percepción, memoria, imaginación, generalización, sentimientos de amor y aversión, reacciones emocionales, decisión, voluntad, etc. y por que todos en la misma manera realizan las funciones propias de sus mecanismos. En toda vida humana en mayor o menor proporción, hallamos presentes una serie de funciones, o mejor dicho, un sistema de funciones, tales como la función de conocimiento del mundo en torno y de los prójimos, la función técnica de hallar acomodo en la naturaleza y dominarla en alguna medida al servicio de la satisfacción de las propias necesidades, la preocupación religiosa por el más allá, la expresión artística do

emociones, la organizacion social, incluyendo la organizacion juridica, las actividades de tipo economico, etc.

Pero al mismo tiempo, los seres humanos son desiguales, desde muchos puntos de vista, entre ellos, los siguientes: desde el punto de vista biologico, son desiguales en el sexo, en edad, en cuanto al tipo constitucional, en cuanto a ciertas características somáticas, en cuanto al vigor muscular, agilidad, timbre de voz, etc.. También difieren en cuanto a caracteres siquicos, es decir, en cuanto a los talentos especiales, en cuanto al grado de inteligencia, la persistencia de la memoria, la rapidez de la evocación, la emotividad, en cuanto a las aficiones y deseos, etc.. Son diferentes en cuanto a la singular vocación de cada uno. El individuo humano es una sistema nato de preferencias y desdenes, algo así como una batería emocional de atracciones y repulciones. Cada individuo, incluso, antes de conocer lo que lo rodea se ve lanzado emocionalmente en una u otra dirección hacia unos valores u otros. Según claramente ha demostrado José Ortega y Gasset, cada individuo humano es un proyecto singular de vida, al que puede ser fiel o infiel, pero que no puede sustituir por otro que tenga igual grado de autenticidad que el suyo propio. Los seres humanos son también muy diferentes entre si por razón de su conducta, desde el punto de vista moral. Reconozcamos que hay personas virtuosas y personas viciosas, que hay santos y pecadores, ciudadanos cumplidores de la ley y criminales.

En fin de cuentas, sin perjuicio de las analogías universales entre todos los seres humanos, y sin perjuicio también de las semejanzas entre muchos, cada individuo humano es diferente de todos los demás. Esta unicidad de cada individuo, es precisamente esencial a lo humano. Cada persona encarna una dimensión única y posee entre otras cosas, las siguientes consecuencias: Tiene su correspondencia en una peculiar constelación de valores, la cual determina una misión personal singularmente propia, un destino radicalmente individual. También la persona individual representa un punto de vista único sobre el mundo y sobre la tarea en la vida, y, por lo tanto encarna una singular perspectiva, teórica y práctica. El principio de igualdad jurídica, en su principal postulado, se da en un plano diferente de los hechos empíricos, se funda en la ética, y se proyecta como una condición jurídica exigida por la idea de la persona humana. Desde el punto de vista moral y filosófico-jurídico, igualdad quiere decir ante todo y por encima de todo -aunque no exclusivamente-, igualdad en cuanto a la dignidad de la persona individual, y, por tanto, igualdad en cuanto a los derechos fundamentales y esenciales de todo individuo humano. También significa además, paridad formal ante el derecho, igualdad ante la ley; asimismo contiene como desideratum la promoción de un estado de cosas en que haya igualdad de oportunidades.

Ahora bien, lo que acabamos de afirmar, -igualdad en dignidad y en derechos fundamentales, igualdad formal ante la

ley e incluso igualdad de oportunidades- no agota ni remotamente todos los problemas planteados al orden jurídico por las desigualdades entre los individuos humanos. Si bien es cierto que se debe establecer el principio de esas tres igualdades (en dignidad y derechos básicos, en el aspecto formal ante la ley y en oportunidades), no es menos cierto que por lo que respecta a muchas relaciones jurídicas, es imperativo de justicia tomar en consideración muchas de las desigualdades -de diferentes especies- entre los individuos humanos. Recordemos que la justicia exige que se dé a cada uno lo suyo, y no a cada uno lo mismo. Porque los hombres todos son iguales en dignidad moral, es decir, en ser personas, seres con fines propios que cumplir que jamás deben ser rebajados a la condición de meros medios, por eso se les debe reconocer a todos ellos una igual dignidad jurídica y, por tanto, los mismos derechos fundamentales (tanto individuales como democráticos y morales). Pero, en virtud de que los hombres son diferentes entre sí en cuanto a aptitudes, en cuanto a laboriosidad, etc.; precisamente por esta razón, deben ser tratados desigualmente en tales aspectos. Así lo exige la justicia. No igual salario para todos, sino similar salario para el mismo trabajo. No idéntico tratamiento para los que delinquieron, sino análogo castigo por igual delito.

En términos generales, las desigualdades físicas y las desigualdades intelectuales, no deben constituir hechos con relevancia jurídica que afecten a los derechos fundamentales

del hombre, ni tampoco a los derechos que puedan emanar de relaciones jurídicas completas, tales como los de comprador, vendedor, arrendador, arrendatario, etc.. Pero en cambio, si se trata de proveer puestos para una fuerza de gendarmería, no cabe duda de que la estatura, el vigor y agilidad de los músculos, o sea las aptitudes físicas, deben venir en cuestión. Si se tratan de nombrar funcionarios cuyas actividades requieren un talento especialmente calificado, las desigualdades de éste, deberán producir consecuencias jurídicas, esto es, deberán ser tomados en cuenta por el derecho, en cuanto a los nombramientos y los ascensos.

Resulta pues, -y esto es lo que a nosotros realmente nos importa- que los hombres deben ser tratados igualmente por el derecho, respecto de aquello que es esencialmente igual en todos ellos, o sea, en la dignidad personal y en los colorarios de ésta, es decir, en los derechos fundamentales y esenciales que todo ser humano debe tener. Y resulta que, en cambio, deben ser tratados desigualmente en los que atañe a las desigualdades que la justicia exige tomar en consideración. Ahora bién, este segundo principio que en términos generales es evidente, plantea, sin embargo muchos y difíciles problemas en la práctica, en cuanto a cuales son las desigualdades que la justicia debe tomar en cuenta. Muy claros están los ejemplos que antes expresamos, relativos a las diferencias en aptitud, laboriosidad, conducta, rendimiento prestado, mérito, culpabilidad, valor económico, etc. Pero en cambio tropezamos con un sinnúmero de problemas

en otras materias. El problema consiste genéricamente en averiguar si unas determinadas desigualdades deben ser relevantes para la justicia, y por tanto, fuentes de justificadas diferencias jurídicas. Resulta obvio que a las trabajadoras, cuando están embarazadas, se les conceda un periodo de vacaciones pagadas, antes del parto, y otro tiempo después de éste; y es evidente que tal beneficio no debe concederse a los padres, antes ni después del nacimiento de su hijo. Pero, en cambio, como observa Emil Brunner, respecto de la relevancia jurídica que la diferencia en sexo deba tener por justicia en materia de sufragio político, las opiniones han diferido. Quienes se oponían al derecho de sufragio femenino, activo y pasivo, alegaban que la diferencia entre hombre y mujer era esencial en cuanto a las respectivas situaciones en el Estado; mientras que, por el contrario, quienes abogan por la concesión de ese derecho a las mujeres en un plano de igualdad con los varones, sostienen que la diferencia sexual es inesencial en esta materia política, y que por ende, debe darse un trato igual a los dos sexos. "Pero, en cambio, todos están de acuerdo en que sería injusto otorgar igual derecho electoral a los menores de edad, porque la desigualdad en este punto no es inesencial para la participación de la vida del Estado. antes bien tiene la máxima importancia."(26)

Por lo tanto, es necesario que haya igualdad en la dignidad individual, en los derechos a la vida a la (26).-Recasens Siches Luis; "Tratado General de Filosofía". Pag. 590.

seguridad personal, a las libertades de conciencia, de pensamiento, etc.. También debe existir igualdad jurídica respecto de ciertas materias en las que hay desigualdades reales, pero que para la justicia, son completamente irrelevantes, en determinadas relaciones jurídicas. La averiguación de si determinadas desigualdades deben ser relevantes en justicia para el derecho, o no, es un problema que no puede ser resuelto en términos absolutos, generales y necesarios. Hay desigualdades reales que son fuente justa de diferencias jurídicas, a saber: Las distintas funciones que los varios seres humanos desempeñan en la sociedad: la función de padre, la de madre, la de hijo, la de autoridad, etc.. Y a cada una de estas funciones corresponde una esfera particular de "lo suyo", que es fuente de justificadas desigualdades jurídicas.

Emil Brunner, observa que las diversidades individuales de todo género, son precisamente las bases de las comunidades-sociedades. Solamente allí, donde hay diferencias es posible la comunidad. Sin diversidad puede haber ciertamente unidad, pero no comunidad. Pero la comunidad y la sociedad implican un recíproco tomar y dar; son intercambio y complementación. La diversidad individual es capacidad de complemento y a la vez, necesidad de complemento. Los hombres son iguales por tener destino y dignidad idénticos. Pero con esta igualdad de la dignidad se combina la desigualdad del modo y de la función. La igualdad en cuanto a la dignidad no implica homogeneidad o identidad. El orden justo presupone la

diversidad y la distribución, y, consiguientemente, la desigualdad de los beneficios y de las cargas, la desigualdad en las tareas y en las aportaciones.

El principio de la igualdad esencial entró todos los hombres -en cuanto a la dignidad ética de la persona individual y en cuanto a los derechos fundamentales- no existe pues la justicia da múltiples diferencias en cuanto a derechos concretos, basadas en los fundamentos siguientes: la diversidad de conductas imputables al individuo, la diversidad de aptitudes individuales las cuales, aunque no imputables al individuo, tienen un valor social y, la diversidad de funciones sociales.

Una de las exigencias primordiales del principio de la igualdad jurídica esencial, es la de igualdad en dignidad y en derechos fundamentales, sin discriminación de ninguna especie.

Nuestra Carta Magna en su artículo Primero establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."(27)

Principio en el cual encontramos igualdad para todos los habitantes, del territorio nacional y para las personas, es decir que en nuestra Constitución se consagra el principio de la igualdad, dándole tal importancia que aparece en el primer precepto de nuestra Carta Magna.

(27).-"Constitución Política Mexicana"; Pág. 5.

La igualdad ante la Ley es el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.

El numeral segundo de nuestra Carta Magna, consagra otra garantía de igualdad. La da que: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional; alcanzaran por este solo hecho, su libertad y la protección de las Leyes."(28). La esclavitud es, en términos generales, una situación en la que un individuo ejerce sobre otro un poder de hecho ilimitado, en virtud del cual este último se supedita incondicionalmente al primero. El esclavo no tiene ningún derecho frente al amo; éste tiene sobre él una potestad omnimoda, cuyo ejercicio está exento de condiciones, a tal grado que, como sucedió en el régimen romano, el servus era conceptualizado como una cosa u objeto del derecho y no como una persona y sujeto del mismo.

El Derecho Subjetivo Público que se deriva de esta garantía de igualdad, estriba en exigir del Estado y de sus autoridades una estimación, un trato parejo para todos los hombres como tales; para el individuo singular consistirá, por ende, en reclamar tal exigencia del Estado y de sus autoridades, en una situación equivalente que guardan sus semejantes, independientemente de cualquier género de condición accidental.

Esta garantía específica de igualdad, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa, de no (28).-"Constitución Política Mexicana"; Pág. 6.

reputer a nadie como esclavo, sino como persona jurídica, o sea, como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones, se extiende a todo hombre que habita el territorio nacional, abstracción hecha de su estado jurídico y fáctico particular.

El artículo cuarto de nuestra Ley Suprema, establece la garantía de igualdad, entre el hombre y la mujer, asunto que no comentaremos en virtud de ya haberlo efectuado en páginas anteriores.

En el precepto doce constitucional, se consigna otra garantía específica de igualdad, al disponer que "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por otro país."(29)

Es la prevención constitucional transcrita implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social. En México, en atención a tal precepto de nuestra Ley Fundamental, ninguno es noble ni plebeyo; todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social. Todo individuo como persona humana, tiene los mismos derechos y la misma capacidad jurídica. En la vida social, dentro de los usos y convencionalismos sociales, no existen en nuestro país privilegios y prerrogativas para un grupo. Todo hombre, humilde o potentado es susceptible de ser objeto del mismo trato social.

(29).-"Constitución Política Mexicana"; Pág. 10.

El artículo trece constitucional tiene varias garantías específicas de igualdad que son: la de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, la de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, la de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

CAPITULO 3

LA FILIACION Y SUS PRUEBAS

En el capítulo primero del presente estudio, dejamos perfectamente aclarado que en el derecho mexicano actual se reconocen dos tipos de filiación: la legítima y la natural, lo que significa que hay dos calidades de hijo en nuestro derecho.

Para dejar establecida la calidad de hijo, es necesario probar el estado civil del mismo y eso sólo lo logramos mediante las constancias del Registro Civil. Esta institución es realmente moderna, data del siglo pasado en cuanto su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, en donde se asentaban los datos relativos al nacimiento, matrimonio y muerte de las personas, escapando así al registro de otros datos referentes al estado civil de éstas, tales como la emancipación, la tutela, reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio,

declaración de ausencia y presunción de muerte, así como las declaraciones de incapacidad para administrar bienes.

Si desde este punto de vista resultaba incompleto el registro, el problema se agudizaba al no quedar comprendidas en los registros parroquiales todas las personas, en atención a que los sacramentos del bautismo, matrimonio y extrenación solo eran ministrados a aquellos que pertenecían a la religión católica, de lo que resultaba que respecto de las personas que no profesaban este culto, no se tuviera dato alguno. Esta situación prevalece, hasta el momento en que surge la idea de independizar los actos del estado civil, de las creencias religiosas. Este principio de la secularización no es sino la consecuencia de una manifestación más general: la ruptura entre la Iglesia y el Estado. Dicha ruptura tiene lugar durante el gobierno del Presidente Don Benito Juárez, específicamente en la Leyes de Reforma.

Antiguamente, "se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos." (30)

En efecto, al producirse la invasión española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la península ibérica y así se crearon los registros parroquiales, tal como se hacía en su país.

(30).-Soto Alvarez Clemente; "Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil"; Pág. 110.

Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales en México, datan de mediados del siglo XVIII. Por medio de la ley de 1857, el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales, pero la ley del 28 de julio de 1859, al llevar en sus disposiciones un espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, secularizó el registro del estado civil. La verdadera organización del registro civil, se produjo de dos formas: por medio de la ley del primero de noviembre de 1865, y según las disposiciones del primer libro del Código Civil de 1870, pero no fué sino hasta el 10 de julio de 1871, cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripción de la institución registral.

Las disposiciones contenidas en dichos códigos, establecían la obligación de llevar cuatro libros por duplicado: el primero para contener las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, para las actas de tutela y emancipación; el tercero, para las de matrimonio, y el cuarto, para las de fallecimiento. Actualmente la ley ordena se lleven siete libros que se denominan Registro Civil, buscando de este modo una más amplia organización y un mejor funcionamiento de esta institución. Nuestra legislación dispone hacerlo por duplicado, los cuales contendrán:

- 1.-El primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;
- 2.-El segundo, actas de adopción;
- 3.-El tercero, actas de tutela y de emancipación;

- 4.-El cuarto, actas de matrimonio;
- 5.- El quinto, actas de divorcio;
- 6.-El sexto, actas de fallecimiento y;
- 7.-El séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad para administrar bienes.

Las actas deberán asentarse en los dos ejemplares del Registro y sólo podrán serlo en dichos libros, bajo pena de nulidad del acta y destitución del Juez respectivo y deberá seguirse un sistema de anotaciones recíprocas, a fin de que, consultándose un acta determinada, se conozcan todas las circunstancias relativas a una persona.

Todos los libros del Registro Civil, se renovarán cada año y serán visados en su primera y última hoja, por la primera autoridad municipal, autorizando las demás con su rúbrica. Al término de cada año, uno de los ejemplares quedará en el archivo del Registro Civil y el otro se enviará al archivo de la autoridad respectiva, que marca la ley, dentro del primer mes del año siguiente.

Toman la denominación de actas, los asientos que se corren para cada persona, en los libros del Registro Civil.

La importancia de estas actas es capital, una vez de que el único medio eficaz de que dispone la persona para comprobar su estado civil.

El estado civil o político de una persona, concepto obtenido en base a las ideas de los autores Rojina Villegas y Eduardo Peniche, es el conjunto de las cualidades

constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia, o sea, es la situación jurídica concreta que un individuo tiene en relación con la familia, el Estado o la Nación. Estos dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco por consanguinidad o por afinidad. En el caso de la situación que guarda el individuo en relación con la familia, se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el caso de la situación que guarda el individuo con relación al Estado, el estado civil se llama político, y precisa la relación del individuo respecto a la Nación o al Estado que pertenece para determinar su calidad de nacional o extranjero.

Este estado social o familiar, crea derechos en favor de la persona, es una cualidad de relación de los individuos, por lo tanto, no se le puede separar de ellos, ni puede ser objeto de transacción o enajenación. Al constituir el estado civil de las personas como situación jurídica que se determina, por la relación que las mismas guardan dentro del seno familiar, se pueden considerar como fuentes del mismo estado, las siguientes: parentesco, matrimonio, divorcio y concubinato.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que "es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del

matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho"(31).

En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar, para que no solo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma mas o menos indefinida.

Las tres formas de parentesco deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aún cuando puede pensarse que los vínculos derivados de la sangre, los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos, habrá parentesco para los efectos de la ley. Al tratar de los hijos, el parentesco que interesa es el de consanguinidad, por lo tanto será del único que hablaremos en este estudio.

El parentesco consanguíneo es aquél vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. El artículo 224 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, nos define el parentesco de consanguinidad, como el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El artículo 228 del Código citado nos define el parentesco consanguíneo en dos líneas: recta y transversal, en los siguientes términos "la línea es recta y transversal: la recta se

(31).-Rojas Villegas Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; Tomo I; Pag. 256.

compone de la serie de grados de personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".(32)

La línea recta puede ser ascendente o descendente. Dice al efecto el artículo 229 "la línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con un progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atiende".(33)

La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor.

Todo lo anterior nos lleva a la filiación. El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones. La primera comprende "el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; o sea, entre personas que descienden las unas de las otras"(34), y así puede hablarse no solamente de la filiación referida en la línea ascendente a los padres, abuelos, tatarabuelos, etc.; sino también en la línea descendente para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.. Además de este sentido amplísimo, filiación en una

(32).- "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz"; Pag. 57.

(33).- Ibidem

(34).- Rojina Villegas Rafael; "Compendio de Derecho Civil", Tomo I; Pag. 429.

connotación estricta, "es la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que se crean entre el padre y el hijo y constituyen un estado jurídico, tanto en la filiación legítima, como en la natural"(35). Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

Como explicamos con anterioridad, hay dos tipos de filiación: la legítima y la natural. Dijimos que la legítima es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. Dicha filiación se prueba mediante la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, como nos lo indica el artículo 271 del Código citado; pero, a falta de estos, o si estos son defectuosos, incompletos o falsos, se puede probar con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, y, en defecto de esto, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, no siéndolo la testimonial, si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

No hay duda que el matrimonio produce en relación con los hijos un medio de prueba de la filiación de estos.

(35).-Rojina Villegas Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; Tomo I; Pag. 429.

La filiación natural es la que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. Esta filiación se comprueba mediante acta de nacimiento y acta de reconocimiento.

Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera del matrimonio lo presentaran dentro del término que la ley especifica, o sea, dentro de los ciento ochenta días después de ocurrido su nacimiento, el acta de éste contendrá la expresión de ser hijo del progenitor o progenitores que lo reconozcan. Esta acta surtirá efecto de reconocimiento legal. Pero si desgraciadamente, pasado el término antes mencionado, se pretendiere por el padre, la madre o ambos de un hijo nacido fuera del matrimonio, hacer el reconocimiento de éste, se formará acta separada, la cual lleva nombre de acta de reconocimiento, único documento legal existente para que el hijo pueda hacer valer sus derechos como hijo.

LAS PRUEBAS DE LA FILIACION:

Para poder dejar establecida la filiación y sus pruebas, primero debemos referirnos en forma amplia al matrimonio y al concubinato, y a las consecuencias jurídicas de los mismos.

MATRIMONIO:

El matrimonio presenta como fundamental característica la de ser la principal de las instituciones sociales, en orden a que constituye la base más sólida de la familia y, por consecuencia, de la sociedad misma.

Esta institución responde a una antigüedad milenaria, ya que las primeras referencias legislativas que de él tenemos,

las encontramos en las leyes de Manú, que es la codificación más antigua de la que tenemos conocimiento.

Para poder obtener un concepto claro de matrimonio, debemos analizar las diferentes definiciones que de él se han dado. La clásica es: "El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la misma"(36).

También se le ha definido como la forma regular de la constitución de la familia; como un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza humana permanente del hombre como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho.

En nuestro Código Civil de 1870, el artículo 159 había consagrado la definición de matrimonio de la siguiente forma: El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. El precepto 155, de la Legislación Civil de 1884 reprodujo textualmente la definición consagrada en el código anteriormente citado. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, el numeral trece dice: El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con

(36).-González Juan Antonio; "Elementos de Derecho Civil";
Pag. 87.

vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Aunque en el Ordenamiento Civil vigente para el Distrito Federal ya no se contiene una definición de matrimonio, en el Código para el Estado de Veracruz-Llave, en el artículo 75, el matrimonio está definido como la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia.

El considerar si el matrimonio es un contrato, una institución o un acto jurídico, no será analizado en el presente estudio, debido a que no es materia del objetivo a tratar y por lo tanto no resulta necesario. Lo que a nosotros nos interesa es el matrimonio como fuente de derecho familiar, para poder establecer los efectos que de él se derivan, en relación con los hijos.

Los efectos del matrimonio con respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista: Para atribuirles la calidad de hijos legítimos; para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, y para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad

CONCUBINATO:

Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

El concubinato produce determinadas consecuencias jurídicas. En efecto, el Código Civil atribuye a esta unión determinados efectos, principalmente porque entre nosotros, hay en las clases populares y rurales, por cierto las más numerosas, una manera peculiar de formar la familia, que es el concubinato mismo.

Anteriormente, se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero tendríamos que ser ciegos para no darnos cuenta que es un modo de ser muy generalizado en algunos estratos sociales y por eso le fué reconocido al concubinato el hecho de producir efectos jurídicos, por el bien de los hijos y de la concubina. A este respecto la ley le concedió a la concubina el derecho a participar en la sucesión hereditaria del concubinario, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubenarios y el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos nacidos durante el concubinato.

Estos derechos otorgados a la concubina por la ley se encuentran establecidos en los preceptos 1635, 382 y 383 del Código Civil para el Distrito Federal y en los numerales 313, 314 y 1568 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz.

Estos efectos naturalmente se producen cuando ninguno de los que viven como pareja, es casado, o hace honor al matrimonio.

El concubinato actualmente tiene su origen en la ignorancia y en la miseria y el único medio para combatirlo

racionalmente esta en combatir la causa de estas plagas sociales. Para acabar con ellas es necesario elevar el nivel económico moral y cultural del pueblo, ideal platónico lamentablemente muy difícil de alcanzar.

El Estado no obstante se preocupa de facilitar las uniones legales para asegurar los intereses de la mujer y de los hijos que en la unión libre no encuentra garantía de ningún género.

La diferencia entre el matrimonio y el concubinato, es que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges como con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley son limitados.

El concubinato puede ser disuelto en cualquier momento, por voluntad de cualquiera de los concubinos, sin que el derecho intervenga o deba de participar para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubinarios.

Respecto a los bienes que cada uno de los integrantes de esa unión haya adquirido, sólo le corresponden a su dueño sin que al otro le corresponda nada, ni tenga derecho a ningún porcentaje sobre los mismos.

Tanto en el caso del matrimonio como en el caso del concubinato, hay entre los padres y sus descendientes un

vínculo especial que se denomina filiación. La filiación indica la procedencia de los hijos respecto de los padres. Es por ello, que en este capítulo hemos mencionado el matrimonio, el concubinato así como el parentesco como fuentes para poder establecer la situación civil del hijo, así como la filiación.

CAPITULO 4

RECONOCIMIENTO Y CONSECUENCIAS SOCIALES SICOLOGICAS Y JURIDICAS DEL MISMO.

Habiendo dejado establecido que la filiación natural es la que corresponde al hijo que fué concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio, se aclaró que la forma que marca la ley para que se compruebe dicha filiación es mediante el acta de nacimiento y al acto de reconocimiento por parte de los padres.

La palabra reconocimiento es multivoco y tiene varias acepciones, tanto en sentido amplio, como en sentido estricto; por lo tanto es necesario conocer sus diferentes connotaciones, las cuales son las siguientes:

a) "Acción y efecto de reconocer o reconocerse. En el derecho, es la declaración o confesión que se hace de una obligación, reconociendo o ratificando el título que la originó. Sirve para reemplazar el título perdido, sea para interrumpir una prescripción. - Aceptación expresa por parte de un gobierno

de la legalidad de otro. -Examen, registro, inquisición o averiguación que se hace de alguna cosa."(37)

b) Es también: "Examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza, y circunstancias. Registrar, mirar por todos sus lados o aspectos una cosa para acabarla de comprender o para rectificar el juicio antes formado sobre ello. Registrar un baúl, lio, etc.; para enterarse de su contenido. En las relaciones internacionales, aceptar un nuevo estado de cosas: reconocer un gobierno. Confesar la certeza de lo que otro dice o la obligación de gratitud que se le debe por sus beneficios. Confesar con cierta publicidad la dependencia, subordinación o vasallaje, en que uno está respecto de otro o la legitimidad de la jurisdicción que ejerce. Dar uno por suya una firma, obligación, etc.. considerar, advertir o contemplar. Construido con la preposición por conceder a uno la cualidad y relación de parentesco que tiene con el que ejecuta este reconocimiento y los derechos consiguientes: reconocer por hijo. Construido con la preposición por, acatar por legítima la autoridad o superioridad de una o cualquier otra de sus cualidades. Distinguir de las demás personas a una por sus rasgos propios, como voz, fisonomía, movimiento, etc.. Examinar de cerca una posición enemiga. Examinar a una persona para averiguar el estado de su salud o para diagnosticar una presunta enfermedad. Dejarse comprender por ciertas señales una cosa. Confesarse culpable de alguna cosa. (37).-"Diccionario Enciclopédico Quillet"; Tomo VII; Pag. 453

Tenerse uno a sí propio por lo que es en realidad hablando de mérito, talento, fuerzas, recursos, etc".(38)

c) Además, también este vocablo quiere decir: "La declaración o confesión que uno hace de alguna obligación que tiene a favor de otro, como reconocimiento de dote, reconocimiento de vale. El examen, registro, inquisición o averiguación que se hace de alguna cosa".(39)

d) Filosóficamente hablando el reconocimiento es: "1) En general, conocer algo como lo que es. En este sentido, se dice, por ejemplo: lo he reconocido por un ladrón. O bien: Reconozco lo justo de esta operación. 2) Uno de los aspectos constitutivos de la memoria en cuanto le son dados los objetos como ya antes conocidos".(40)

e) Desde el punto de vista legal, lo que nos interesa, es el reconocimiento de hijos, el cual es un acto jurídico unilateral o plurilateral, por virtud del cual se asume, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.

El reconocimiento de hijos data del siglo XIV, con la ley 11 de Toro, debido a que esta legislación extiende el beneficio de la naturalidad a los hijos de mujeres que no eran propiamente concubinas o que no constase que lo fueran. Esta condición del reconocimiento no se exigía en el Derecho

(38).-"Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado del Seleccionado del Reader's Digest"; Tomo VI; Pág. 493.

(39).-Escribano Joaquín;"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia"; Pág. 1484.

(40).-Abbagnano Nicola;"Diccionario de Filosofía"; Pág. 994.

Romano ni en el de las Partidas, ni tampoco era en ellos indispensable; pues ellos exigían que se llamase hijos naturales a aquellos habidos con la concubina que vivía en la casa y en compañía del concubinario, o que ésta estaba ligada con él de manera que no se dudase que era su concubina, por lo tanto se presumía por la ley que el hijo nacido de la concubina era hijo del concubinario, y esta presunción era bastante para poder fijar su estado de hijo natural.

Al extender la ley 11 de Toro el beneficio de la naturalidad a los hijos antes mencionados, cesa la presunción que el derecho inducía y fué necesario establecer en su lugar el reconocimiento del padre. Este reconocimiento podía hacerlo el padre del hijo natural por instrumento auténtico o fehaciente.

Se tenía por instrumento auténtico o fehaciente los siguientes documentos: La partida de bautismo en la que el padre hubiera hecho expresar su nombre concurriendo él mismo a hacerlo, o por escrito, o por persona fidedigna y de satisfacción a declarar su paternidad. La carta o escritura hecha ante escribano público o extendida por la misma mano del padre, y confirmada en ambos casos por tres testigos. El testamento en que el padre instituyere por su heredero al hijo natural, expresando que lo hubo de tal mujer. El acta autorizada por el magistrado, Justicia o Consejo del pueblo, con asistencia del escribano, en que constare la declaración de paternidad por el padre.

El reconocimiento hecho por cualquiera de los medios indicados era considerado un reconocimiento legal; y lo era también y surtía los mismos efectos que el voluntario, el que resultaba de una acción intentada en justicia, contra el padre, cuando en las querellas de estupro, probado el delito, mandaba el juez, si había habido prole, que el reo la reconociera por suya, supliendo la sentencia el reconocimiento en caso de que el reo no quisiera hacerlo.

El reconocimiento hecho antes del nacimiento del hijo, tenía tanto valor como el hecho después del nacimiento porque el hijo concebido se reputaba nacido siempre que se tratara de sus intereses.

No solamente el mayor de edad sino también el menor podía reconocer a su hijo natural; porque su reconocimiento no era más que la reparación de una especie de delito, y los menores no estaban exentos de la responsabilidad de los actos criminales que cometieran.

Libre de reconocer o de no reconocer a su hijo natural, no podía el padre, aunque fuera menor revocar el reconocimiento que legalmente hubiere hecho. Este reconocimiento, en efecto, no era una liberalidad propiamente dicha, sino la declaración de un hecho a la cual la ley concedía ciertas ventajas; pero una vez hecha esta declaración de paternidad, adquiría el hijo el estado de filiación del cual ya no podía ser despojado.

El reconocimiento de un hijo natural hecho por el padre, sin aprobación de la madre no tenía efecto sino con

respecto al padre, porque no podía permitirsele a un hombre el atribuirle hijos a una mujer que le plugiere escoger y deshonrar de este modo a una familia, así como tampoco el reconocimiento hecho por la madre sin aprobación del padre podía surtir efecto sino con respecto a ella misma, porque también era injusto permitir que una madre pudiese hacer recaer según su capricho una odiosa paternidad sobre un hombre que fuera inocente.

Todo reconocimiento de parte del padre o de la madre, y aún toda reclamación por parte del hijo, podían contradecir se por las personas que tenían interés en ello. El hijo como primer interesado podía combatir el reconocimiento que de él quisieran hacer un hombre o una mujer que tuviera por extraños, haciendo ver que ni el uno podía ser su padre ni la otra su madre. La madre podía rechazar también el reconocimiento por parte del padre, para que no cualquier aventurero se hiciera pasar por padre del hijo de una soltera o viuda opulenta que hubiese tenido la desgracia de faltarse a sí misma. El padre igualmente podía repudiar el reconocimiento que tal vez en algún caso, aunque raro, hubiera hecho por especulación, una pretendida madre. En fin todo reconocimiento hecho contra verdad podía combatirse por cualquiera individuo a quien se perjudicase con ello.

Hoy día, el reconocimiento está considerado como "un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en

favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación."(41)

Como vemos, el contenido esencial del reconocimiento no ha variado en el transcurso del tiempo.

Así visto, los elementos del reconocimiento, son los siguientes: Es un acto jurídico; unilateral o plurilateral; solemne; por el, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre, en relación al hijo.

El primer elemento que consiste en considerar al reconocimiento como un acto jurídico, ha sido objeto de controversia, basándose en que el reconocimiento no es el que crea los derechos y las obligaciones, sino que el que los crea es el vínculo consanguíneo. También se ha dicho que el reconocimiento es sólo un medio de prueba, que es un negocio jurídico o un acto de poder; pero apoyada en lo que el acto jurídico es, me atrevo a afirmar que el reconocimiento si llena las características de lo que éste implica, ya que contiene los tres elementos esenciales del acto jurídico, que son: la manifestación de la voluntad, el objeto y el reconocimiento que la norma jurídica haga en mayor o menor medida a la declaración de voluntad, para atribuirle consecuencias de derecho, y aparte por ser un acto jurídico solemne, la forma se eleva a la categoría de elemento esencial.

(41).-Rojina Villegas Rafael;"Compendio de Derecho Civil"; Tomo I; Pag. 402.

El acto jurídico esta considerado como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. Como vemos en todo acto jurídico hay una manifestación de voluntad, pero esta declaración de voluntad, puede exteriorizarse no sólo por si, sino mediante actos que revelen claramente un propósito en el sujeto para producir determinadas consecuencias de derecho. En el reconocimiento existe esta manifestación de voluntad, para crear derechos en favor del hijo, el vinculo de consanguinidad creado por el nacimiento es sólo el hecho natural. Hay una manifestación de voluntad ya que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, y cuando es unilateral queda constituido exclusivamente por la declaración de voluntad de la madre o del padre compareciente. En el segundo caso debe existir la declaración de voluntad del padre o de la madre y también la voluntad del reconocido. Más adelante explicaremos detenidamente cuando el acto jurídico del reconocimiento es unilateral o plurilateral.

La segunda característica del acto jurídico es el objeto, pero hay que distinguir que en todo acto jurídico pueden encontrarse dos objetos. El directo que consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y el indirecto que no siempre es constante, sino que se presenta en aquellos actos de contenido patrimonial, cuando los derechos y obligaciones se refieren a

todo elemento susceptible de un valor patrimonial estimable en dinero, directa o indirectamente. Como nuestro sistema jurídico equipara al hijo legítimo con el hijo nacido fuera de matrimonio, le otorga los mismos derechos. Por lo tanto cuando el padre o la madre reconozcan al hijo tendrán las mismas obligaciones que la ley impone al padre o la madre de un hijo habido en matrimonio. De esta forma se crea el objeto directo, y el indirecto que se nos exige para que pueda existir el acto jurídico.

Una vez que el padre o la madre reconozcan al hijo habido fuera de matrimonio, tendrán la obligación de ejercer la patria potestad. La forma como se deberá ejercer la patria potestad queda contemplada en los numerales 304, 305 y 306 del Código Civil para el Estado de Veracruz y en los dispositivos 380 y 381 del Código Civil para el Distrito Federal. Estos preceptos dicen: "Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Cuando el padre o la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniera otra cosa entre los padres, y siempre que

el juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público."(42)

Los derechos que el hijo nacido fuera de matrimonio adquiere al ser reconocido por el padre o la madre o por ambos, quedan contemplados en los artículos 389 del Código Civil para el Distrito Federal y 319 del mismo código para el Estado de Veracruz. Estos derechos son: llevar el apellido de quien lo reconoce, ser alimentado por éste y percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley.

La tercera característica del acto jurídico es el reconocer a la manifestación de voluntad la autorización que haga la norma jurídica respecto a ella, para crear derechos y obligaciones. En el reconocimiento de los hijos naturales, la ley no tomará en cuenta declaraciones tales como: este niño es mi hijo pero no le reconozco ningún derecho. En estos casos la ley le dará efectos a todo aquello que aquel que reconoció no se propuso. Basta que se declare o afirme la paternidad o maternidad, para que tengamos materia para el reconocimiento. Se prescindirá de lo que el sujeto quiera imponer o de lo que quiera desear. El objeto ya existiera, porque la ley así lo impone dado que alguien reconoció a otro como su hijo, y es aquí donde encontramos la tercera característica esencial del acto jurídico, ya que la norma reconoce, impone, reduce o limita las consecuencias jurídicas

(42).-"Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz"; Pags. 68 y 69.

que el autor de dicha manifestación haya declarado u omitido

El segundo de los elementos del reconocimiento, es el de ser un acto jurídico unilateral o plurilateral. Será unilateral, cuando se presenta al descendiente ante al Oficial del Registro Civil, dentro del término de ley para levantar su acta de nacimiento, y en este caso se hará constar en dicha acta la manifestación expresa del padre o la madre de reconocer al hijo. Será plurilateral, cuando al no presentarlo para su registro dentro del término legal, o cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento, se tenga que levantar acta aparte de reconocimiento, pero tendrá que nombrarse un tutor especial para que represente al menor de edad. Si el hijo ya cumplió los 14 años, deberá manifestar su conformidad y en el supuesto caso de que hubiere adquirido la mayoría de edad, ya no habrá tutor, ya que será él mismo el que tendrá que consentir en el reconocimiento.

La ley nos marca, en el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, así como en el precepto 299 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que el reconocimiento puede hacerse en cinco diferentes formas. Dichos numerales, textualmente dicen: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.-En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil;
- II.-Por acta especial ante el encargado;

III.-Por escritura pública;

IV.-Por testamento;

V.-Por confesión judicial directa y expresa."(43)

En los dos primeros casos, ya quedó aclarada la unilateralidad o plurilateralidad del reconocimiento. Y en los casos en que el reconocimiento se hace por confesión judicial directa y expresa, por testamento o por escritura pública tiene carácter de acto jurídico unilateral.

La tercera característica del reconocimiento es la solemnidad. Esta consiste en la formalidad especial de la cual depende la existencia del acto jurídico. la formalidad especial consiste en tener que hacer el reconocimiento ante la autoridad designada.

Cuando el reconocimiento se hace por testamento, aunque la esencia de éste es ser revocable, se hace en el reconocimiento la excepción de la irrevocabilidad. El hecho de que no sea revocable consiste en que no puede quedar privado de efectos por la sola voluntad de quién lo llevó a cabo; ya que una vez hecha la manifestación de voluntad, quién la hizo no puede retractarse. Esto no impide que el reconocimiento no sea impugnabile, ya que puede ser que haya sido hecho por error, engaño, violencia, o que quién reconoció era incapaz.

Así como el reconocimiento posee la característica de la irrevocabilidad, también tiene la de no ser un acto

(43).-"Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz"; Pag 68.

personalísimo. En nuestro sistema jurídico, el reconocimiento puede hacerse por el padre, la madre y por un apoderado por mandato que deberá constar en escritura pública, expreso para el acto de reconocer, o también en documento privado, siempre y cuando se ratifiquen las firmas del otorgante y de los testigos ante notario público, juez de primera instancia menor o de paz. Esta característica se encuentra señalada en los dispositivos 44 del Código Civil para el Distrito Federal y 662 y 2484 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que a la letra dicen: "Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse interpretar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento otorgado ante dos testigos residentes en el lugar. En los casos de matrimonio y reconocimiento de hijos, se necesita poder jurídico. Y el último dice: El mandato escrito puede otorgarse:

1.-En escritura Pública.

2.-En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

3.-En carta poder sin ratificación de firmas."(44)

Como vemos, el reconocimiento de los hijos no ha variado mucho desde su origen, salvo en determinados

(44).-"Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz"; Pags 123 y 363.

detalles. Estos son los siguientes: Al sobrevenir la separación de la Iglesia y el Estado, el reconocimiento de un hijo natural, ahora llamado nacido fuera de matrimonio, tiene que hacerse ya no en la partida de bautismo, sino en el acta de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil. Tampoco existía la posibilidad de hacerlo por acta especial ante el encargado, por las razones anteriormente expuestas. Continúa haciéndose por escritura pública, por testamento y lo que antes fué el acta autorizada por el magistrado, Justicia o Consejo del pueblo, hoy día se equiparó a la confesión judicial directa y expresa. Otra de las diferencias consiste en que antiguamente un menor de edad podía reconocer al hijo nacido fuera de matrimonio, pero actualmente no lo puede hacer sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial, como lo indica el artículo 293 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz. Asimismo, este menor puede revocar dicho reconocimiento si prueba que sufrió engaño al hacerlo y puede intentar dicha revocación hasta cuatro años después de la mayor edad; sin embargo, anteriormente el menor de edad no podía revocar dicho reconocimiento, ya que una vez hecha la declaración, no podía despojarse al hijo de su estado de filiación.

En el México actual donde todavía prevalecen los prejuicios sociales, un ser humano que carece de apellido paterno, de apellido materno, o que simplemente es hijo de

padres desconocidos, es rechazado o considerado inferior en nuestra sociedad.

La paternidad irresponsable es un gran problema pero desgraciadamente, quienes cargan con toda la culpa, son solo los hijos, marcandolos siempre como hijos ilegítimos o nacidos fuera de matrimonio, cuando realmente los ilegítimos son los padres.

Los artículos 29 del Reglamento del Registro Civil y 704 del Código Civil vigente para el estado de Veracruz-Llave, complican aún más, la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio. De facto, el no ser hijos de matrimonio, ya equivale a un menoscabo a la personalidad del ser. Pero, sobre esto, el Derecho poco puede hacer. El problema empeora cuando los hijos son presentados al Registro Civil sólo por uno de los padres, ante esto, el oficial de dicho registro deberá asentar a la criatura con el apellido o apellidos de quien los presenta y reconociendo sólo a éste como su progenitor. Pero en el numeral 29 del reglamento del Registro Civil, se estatuye que si el menor es presentado ante la autoridad antes mencionada fuera del término que marca el dispositivo 681 reformado del Código Civil vigente, ese ser mediante su acta de nacimiento sólo podrá hacer constar que es mexicano, es decir, sólo se podrá probar su estado político, pero su estado familiar se tendrá que considerar desconocido.

Para que el individuo sea reconocido por sus padres, el citado precepto 29 exige se cumplan los requisitos que.

marca el artículo 704 del Código antes mencionado. Dicho artículo contempla que se formule acta de reconocimiento aparte para que el menor pueda ser considerado hijo del o de las personas que lo presentan.

De hecho, aún en estos tiempos muchos hijos son producto de relaciones transitorias, muchos hombres y mujeres, algunos por irresponsabilidad, otros por ignorancia, no registran a sus descendientes dentro del término de ley, sino que lo hacen hasta el momento en que el menor requiere del acta de nacimiento, ya sea para el colegio o para cualquier otro trámite. En el caso de los progenitores irresponsables que desean desligarse de toda obligación para con los hijos, es muy cómodo alegar a la complicación que implica el tener que presentarse a registrar al menor y aparte el tener que reconocerlo. En el segundo de los casos, al desconocer los padres que hay un término para registrar a los descendientes, se presentan a hacerlo muchas veces fuera de ese plazo y aunque el encargado del registro civil les advierta acerca de la nulidad del acta de nacimiento con respecto al estado civil del individuo, muchas veces se niegan a hacer el reconocimiento por ignorar lo que esto significa.

Si en derecho mexicano actual todo ser humano es una persona con el atributo esencial de poseer capacidad de goce que conlleva a considerar al individuo como centro de imputación de derechos y obligaciones; si jurídicamente todos somos iguales como se consagra en nuestra Carta Magna, de

acuerdo a los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 que encierran las garantías de igualdad, debemos tratar de evitar que los hijos nacidos fuera del matrimonio, asentados terminado el plazo de 180 días que nos marca la ley, queden desprotegidos de sus derechos a recibir alimentos, heredar en la sucesión legítima, a exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria y a llevar los apellidos de sus padres; a que sean rechazados en la sociedad en que se desenvuelven; y a que se les afecte psicológica, social y jurídicamente como individuos por un trámite meramente burocrático.

1.-ASPECTO SOCIAL Y PSICOLOGICO DEL RECONOCIMIENTO:

Desde el punto de vista social y psicológico, al no estar reconocido el individuo, se considera a sí mismo inferior, pues aunque viva con sus padres, no se le considera sino hijo de padres desconocidos, por lo tanto no está en igualdad social en relación con sus semejantes, y éstos a su vez lo consideran inferior a ellos. Su personalidad se ve menoscabada, y empeora cuando al comenzar a asistir al colegio y tener la necesidad de presentar el acta de nacimiento, se hace público su origen desconocido. Las burlas y bromas respecto a ello, van ocasionando mella en el ser. Si por alguna necesidad tuviera que sacar pasaporte, esa acta no le será de utilidad por sí, será necesario presentar otros papeles como la fe de bautismo, ya que por ser menor e hijo de padres desconocidos, no se le puede dar pasaporte, sino hasta que quede comprobado por otros medios, que sus

progenitores otorgan el permiso para que el menor obtenga dicho documento.

En las zonas rurales la situación varía un poco. Lo común es que los hijos sean producto de un concubinato, amasiato o de una relación transitoria, y al no estar al alcance de los progenitores la información necesaria respecto al asentamiento de los menores o de los infantes, la mayor parte de ellos no se encuentran ni registrados ni reconocidos. En este caso, al haber igualdad de condiciones, la personalidad del individuo no se ve tan menoscabada. En las zonas suburbanas, la situación es diferente, ya que en ellas si se encuentran progenitores con información respecto del asentamiento de los hijos. Y es sobre todo en este caso, donde nos encontramos que se hace una gran diferencia entre los hijos legítimos y los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que al existir una gran ignorancia, los seres humanos atribuyen este hecho, como un defecto.

Muchas personas desconocen todas las consecuencias que implica asentar a los hijos fuera de matrimonio, terminado el plazo que la ley otorga para ello, pero al cabo del tiempo, solamente resulta perjudicada una gran cantidad de individuos que no pidieron venir al mundo, que sufren los resultados de la paternidad irresponsable y que sobretodo, si existe algún responsable por esta irregularidad son sus ascendientes y no él.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

2.-ASPECTO JURIDICO DEL RECONOCIMIENTO

En este caso, el individuo nacido fuera de matrimonio y registrado fuera de tiempo, ha perdido todos los derechos que la ley le otorga con respecto a sus padres. Es decir, ha perdido el derecho a recibir alimentos, que implica la comida, el vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad, también el derecho a que se le proporcione los gastos necesarios para la educación primaria y para darle algún oficio o profesión honesta, ya que para lograr el alcance y procedencia de éstos derechos, necesita primero reclamar el reconocimiento del ascendiente que no lo ha hecho, y ya después tendrá acción para demandarle cualquiera de los extremos anteriores.

Si en el momento de registrar al menor, el padre o la madre hubieran tenido la intención de proporcionarle lo antes mencionado y pasado el tiempo deciden desligarse de dicha responsabilidad, jurídicamente no hay manera de obligarlos, sino, como ya se dijo, mediante juicio de reconocimiento, que normalmente es sumamente largo, y durante ese tiempo el menor pierde la oportunidad de recibir todo aquello que le corresponde. Por desgracia, al encontrarse desamparados y muchas veces sin tener que comer, ni oficio que desempeñar, recurren a la limosna o al robo, para poder obtener la comida y el vestido y con el tiempo terminan convirtiéndose en parias o mendigos en el mejor de los casos, sino es que en drogadictos.

También sobre este punto, el individuo ha perdido el derecho a llevar el apellido de sus progenitores, cuestión que le ocasiona muchos problemas pues, si pasado el tiempo los padres lo reconocieran, todo papel obtenido con anterioridad a este acto, no coincidirá con la persona en que se ha convertido después de haber sido reconocido, por lo tanto, se tendrá que ver ante la necesidad de recurrir a caabiar todos sus documentos.

Otros de los derechos que pierden los hijos respecto de sus padres, es el derecho a heredar. Este derecho perjudica a ambas partes. En el caso de que el padre hubiere engendrado al hijo y después abandona a la madre, su intención es definitivamente la de no heredar a esa criatura. En el supuesto caso de que el padre por razones que sólo le competen a ellos, se hubiera separado de la madre y procreado hijos con otra mujer, pero no deseara desamparar al o a los primeros, y los segundos si fueron asentados en término, serán solamente éstos los únicos que tendrán derecho a heredar. Así mismo, Aquél padre o madre que no hubo reconocido a su hijo, y éste, con el tiempo llega a ser una persona de provecho y trabajo, logra hacerse de un pequeño patrimonio y muere, al no haber hijos ni mujer, la herencia recaería sobre el padre, quíen al no tener prueba de serlo, no pedrá tampoco heredar.

A este respecto, hay de hecho una juerisprudencia definida en el ano de mil novecientos sesenta y cinco, que a la letra dice: "Filiación. Reconocimiento de hijos naturales,

extemporaneo y sin la intervención del tutor. El reconocimiento de hijos naturales que se haga, presentándolos al Registro Civil, fuera del término que la ley senala, no tiene en nuestras leyes la sanción de que se considere nulo el acto mismo de la presentación, y ni siquiera que pueda considerársele como anulable, pues la sanción senalada de manera expresa por la ley consiste en la imposición de una multa a quienes no cumplen con la obligación de llenar esa formalidad legal en tiempo oportuno; tampoco es motivo para considerar nulo o anulable el acto de la presentación; el hecho de que el menor tenga el carácter de hijo natural por no ser casados sus padres y no haber intervenido su tutor, porque el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que de no estar satisfechos estos requisitos legales, no se sigue que el menor deba perder los derechos que derivan del reconocimiento, y sólo corresponde a éste impugnarlo si le perjudicare".(45)

(45).-Rojina Villegas Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; Tomo I; Pag. 502.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El nacimiento origina de manera plena la personalidad y las relaciones de parentesco, con la obligación de proporcionar alimentos y heredar recíprocamente entre padres e hijos.

SEGUNDA: Nuestro derecho reconoce dos calidades de hijo: el hijo de matrimonio y hijo habido fuera de matrimonio; por lo tanto se establecen dos tipos de filiación: la legítima y la natural, respectivamente.

TERCERA: Que, tanto los descendientes de matrimonio como los hijos fuera de matrimonio son personas, conclusión a la que legislativamente se llega tanto en nuestro sistema jurídico nacional como en el extranjero; y al ser personas tienen capacidad para tener derechos y deberes independientemente de su edad, sexo, nacionalidad, religión, etc.; tal capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido.

CUARTA: Conforme a lo establecido por nuestra Carta Magna, todos los hombres somos iguales y la justicia exige que se dé a cada uno lo suyo, debido a que una de las características

primordiales del principio de la igualdad jurídica esencial es la de igualdad en dignidad y en derechos fundamentales sin discriminación de ninguna especie.

QUINTA: Para establecer la calidad de hijo, es necesario probar el estado civil del mismo, lo cual sólo se logra por medio de las constancias del Registro Civil.

SEXTA: Que el estado civil de una persona es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia.

SEPTIMA: Que una de las fuentes del citado estado es el parentesco por consanguinidad, el cual se define como el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras, con lo cual se establece la filiación.

OCTAVA: La filiación de los hijos habidos de matrimonio o legítima, se prueba con la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, y la filiación natural se comprueba mediante el acta de nacimiento y el acto de reconocimiento por parte de los padres.

NOVENA: El reconocimiento de hijos está considerado como un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asume por aquél que reconoce y en favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.

DECIMA: Que al considerar el reconocimiento como un acto jurídico, contiene los tres elementos esenciales de éste, que son: la manifestación de la voluntad, el objeto, y el reconocimiento que la norma jurídica haga en mayor o menor

medida a la declaración de voluntad para atribuirle consecuencias de derecho.

DECIMOPRIMERA: El reconocimiento de un hijo fuera de matrimonio debe hacerse en: La partida de nacimiento ante el encargado del Registro Civil; por acta especial ante el encargado; por escritura pública; por testamento, y por confesión judicial directa y expresa.

DECIMOSEGUNDA: La Ley Sustantiva Civil establece que los hijos nacidos fuera del matrimonio y asentados fuera de término, no podrán ser reconocidos en el acta de nacimiento, y que para ello, se deberá formular acta de reconocimiento aparte para que el menor pueda ser considerado hijo del o de las personas que lo presentan, y en consecuencia, tener todos los derechos que la ley dispone.

DECIMOTERCERA: Si en nuestra legislación se considera a todo ser humano, persona con capacidad de goce, y, por ende, centro de imputación de derechos y obligaciones y asimismo contempla que todos somos iguales, el artículo 29 del Reglamento del Registro Civil deberá ser modificado, proponiendo que quede en la forma siguiente:

Si pasado el término de ciento ochenta días que marca el artículo 681 del Código Civil, se pretendiere por el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, reconocerlo, previamente deberán pagar una multa que fijará el encargado del Registro Civil, sanción que se calculará en cada caso según las posibilidades económicas y sociales de los interesados. Esta acta tendrá efecto de reconocimiento legal.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ABBAGNANO NICOLA; "DICCIONARIO DE FILOSOFIA"; FONDO DE CULTURA ECONOMICA; MEXICO, D.F.; 1980.
- 2.-BURGOA IGNACIO; "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"; EDITORIAL PORRUA, S.A.; DECIMA EDICION; MEXICO D.F.; 1977.
- 3.-CUEVAS MARIANO; "HISTORIA DE LA NACION MEXICANA"; EDITORIAL PORRUA, S.A.; CUARTA EDICION; MEXICO, D.F.; 1986.
- 4.-"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPANOLA"; ESPASA-CALPE, S.A.; DECIMONOVENA EDICION; MADRID, ESPANA; 1970.
- 5.-"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET"; EDITORIAL ARGENTINA ARISTIDES QUILLET, S.A.; BUENOS AIRES, ARGENTINA; 1967.
- 6.-"DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL"; W. M. JACKSON, INC. EDITORES; MEXICO, D.F.; 1964.
- 7.-"ENCICLOPEDIA LABOR"; EDITORIAL LABOR, S.A.; BARCELONA, ESPANA; 1960.
- 8.-ESCRICHE JOAQUIN; "DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA"; EUGENIO MAILLEFERT Y COMPANIA; PARIS, FRANCIA; 1867.
- 9.-FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO; "DERECHO ROMANO"; EDITORIAL ESFINGE, S.A.; DECIMA EDICION; MEXICO, D.F.; 1981.
- 10.-GONZALEZ JUAN ANTONIO; "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"; TITULOS UNIVERSITARIOS UNAM; MEXICO, D.F.; 1979.

- 11.-"GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO"; SELECCIONES DEL READER'S DIGEST EDITORIAL; MEXICO, D.F.; 1983.
- 12.-GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO; "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"; EDITORIAL JOSE M. CAJICA Jr., S.A.; PUEBLA, PUE.; 1974.
- 13.-PENICHE LOPEZ EDUARDO; "INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL"; EDITORIAL PORRUA, S.A.; MEXICO, D.F.; 1982.
- 14.-PINA RAFAEL DE; "DERECHO CIVIL MEXICANO"; EDITORIAL PORRUA, S.A.; CUARTA EDICION; MEXICO, D.F.; 1980.
- 15.-RAMIREZ SANCHEZ JACOBO; "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DEL DERECHO CIVIL"; TEXTOS UNIVERSITARIOS UNAM; MEXICO, D.F.; 1967.
- 16.-RECASENS SICHES LUIS; "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO"; EDITORIAL PORRUA, S.A.; SEPTIMA EDICION; MEXICO, D.F.; 1981.
- 17.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL; "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL"; EDITORIAL PORRUA, S.A.; QUINTA EDICION; 1973.
- 18.-SIERRA JUSTO; "JUAREZ"; EDICION FACSIMILAR DE LA EDITORIAL DEL VALLE DE MEXICO, S.A.; MEXICO, D.F.; 1972.
- 19.-SOTO ALVAREZ CLEMENTE; "PRONTUARIO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL"; EDITORIAL LIMERE; MEXICO, D.F.; 1975.

- I.--"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; FERNANDEZ EDITORES; SEGUNDA EDICION; MEXICO, D.F.; 1986.
- II.--"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"; EDITORIAL PORRUA, S.A.; CUADRAGESIMA TERCERA EDICION; MEXICO, D.F.; 1987.
- III.--"CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ"; EDITORIAL CAJICA, S.A.; QUINTA EDICION; PUEBLA, PUE.; 1987.
- IV.--"CODIGO DE DERECHO CANONICO"; BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS; SEGUNDA EDICION; MADRID, ESPANA; 1978.
- V.--"REGLAMENTO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LOS CEMENTERIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE"; EDITORIAL CAJICA; 1987.